

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2021 00041 00</b>
Demandantes	MARÍA ISABEL ROJAS QUIMBAY y OTROS
Demandados	NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
Asunto	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
Entrada	ABRIL 2023
Enlace	<a href="https://www.cjcgov.gov.co/11001334305920210004100P">11001334305920210004100 P</a>

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el 16 de febrero de 2021, luego de lo cual al ser inadmitida y subsanada en debida forma, fue admitida mediante auto de 10 de marzo de 2022, por lo que se surtió su notificación a las entidades demandadas el **20 de abril siguiente** por medio de correo electrónico.

SERVIMED I.P.S. S.A. contestó la demanda el 17 de mayo de 2022, es decir, dentro del término legal, ocasión en la que adujo las excepciones de “exigencia de culpa probada en el actuar del equipo médico a cargo de la atención del usuario MANUEL AGUDELO ROMERO”, “adecuada práctica médica – cumplimiento de la lex artis – ausencia de culpa institucional por acción u omisión”, “falta de elementos de la responsabilidad civil extracontractual”, “falta de causalidad entre la culpa y la pretendida indemnización”, “concepto y reparación del daño a la salud” y “excesiva tasación de pretensiones”.

A su vez formuló llamamiento en garantía en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. el que fue admitido mediante auto de 3 de noviembre de 2022, notificado a dicha aseguradora por correo electrónico el 16 de enero de los corrientes, sin que revisado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial se haya encontrado respuesta.

Por su parte la FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, se pronunció el 20 de mayo siguiente, cuando alegó las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocero y administrador del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, “cláusula de indemnidad a FIDUPREVISORA S.A.”, “inexistencia de la obligación – responsabilidad exclusiva en cabeza de los contratistas de servicios médicos”, “inexistencia de la obligación – supervisión de los contratos de prestación de servicios médicos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cargo del comité regional”, “ausencia de los presupuestos axiológicos”, “buena fe”, “mala fe del demandante” y la llamada “excepción innominada”.

En la misma fecha el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dio respuesta en la que propuso las excepciones de “**falta de legitimación en la causa por pasiva**”, “**falta de jurisdicción**”, “ausencia de los presupuestos axiológicos”, “buena fe”, “mala fe del demandante” y la llamada “excepción innominada”.

Finalmente, el 3 de junio de 2022, igualmente dentro del término legal concedido, U.T. SERVISALUD SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ, propuso las excepciones de “rompimiento del nexo causal, condiciones propias del paciente – causa extraña – libre de culpa o dolo”, “la prestación del servicio de salud comprende obligaciones de medio y no de resultado”, “ausencia de responsabilidad habiéndose obrado con pericia, prudencia y negligencia”, “sobre la indemnización pedida, cobro de lo no debido”, “hecho de un tercero” y “excepción genérica”.

## I. CONSIDERACIONES

### 2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De todas ellas, salvo la de “falta de jurisdicción” propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ninguna está enlistada en las excepciones previas expresamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P. y que deban ser resueltas con anterioridad a la audiencia inicial, en tanto que la excepción de “falta de legitimación en la causa”, es de aquellas consagradas como mixtas en el numeral 3º del art. 182 A del CPACA, sin embargo, por no resultar palmario su decreto en esta etapa procesal, su resolución se diferirá al momento de la sentencia.

#### 2.1.1. FALTA DE JURISDICCIÓN

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL aludiendo a los mismos argumentos expuestos para alegar la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, manifiesta que no cuenta con la misma, pues no existe ningún nexo causal entre el ejercicio de las funciones de dicho Ministerio y el perjuicio ocasionado a la parte actora, por lo que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es competente.

Al respecto, La jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los jueces y se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga el poder de conocer un asunto a un juez determinado. La falta de ella es un vicio que se ha considerado como insubsanable, razón por la cual, debe presentarse la demanda ante la jurisdicción adecuada, y por lo tanto ante el juez competente.

En el caso concreto, se observa que la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, confunde la falta de jurisdicción con la falta de legitimación en la causa por pasiva, la que como se dijo, se definirá en la sentencia, sin que hubiese invocado causal alguna por el factor funcional u subjetivo que indicara que el presente asunto no correspondía a esta Jurisdicción, o que tan solo mencionara la autoridad a la que debía ser enviado el asunto para su conocimiento.

Así entonces, se mantiene incólume lo considerado al respecto al momento en que fue admitida la demanda, cuando se estableció conforme al numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que esta jurisdicción era competente para conocer del presente asunto, en la medida en que involucra la eventual responsabilidad extracontractual de una entidad pública, como quiera que el FOMAG según el art. 3º de la Ley 91 de 1989 es una cuenta especial de la NACIÓN, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la que el Estado tenga el 90% del capital, es decir, para este caso, la FIDUPREVISORA S.A., la que está constituida como una **entidad descentralizada por servicios**, que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de una actividad financiera,<sup>1</sup> por lo que tiene el carácter de entidad pública en los términos y para los efectos del parágrafo del art. 104 del CPACA.

Así las cosas, por esas breves consideraciones se negará la excepción previa propuesta.

### 2.2. DE LA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, sin que se avizore la estructuración de ninguna otra causal para dictar sentencia anticipada, en la medida en que se requiere efectuar en la audiencia inicial un pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesta, el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Concepto Sala de Consulta del Consejo de Estado 227 de 2014

### 3. DISPONE

**PRIMERO: NEGAR** la excepción previa de falta de competencia, propuesta por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para la realización de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS, **EL DÍA MARTES 5 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 9:30 AM;** las cuales se llevarán a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

**TERCERO:** En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia del COVID-19, **ESTE DESPACHO AL FINALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DARÁ APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL INCISO 2°, DEL NUMERAL 10, DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y, EN CONSECUENCIA, SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, EN LA QUE SIEMPRE QUE SEA POSIBLE SE RECAUDARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS, TAL Y COMO SE EXTRAE DEL ARTÍCULO 181 DEL CPACA.**

En relación con este último particular, es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5°, del artículo 162 del CPACA, **la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda);** asimismo, el numeral 4° del artículo 175 del CPACA estipula que **con la contestación de la demanda** deberán aportarse todas las pruebas que la demandada tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Estos **DEBERES PROCESALES** de inobjetable observancia, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10°, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

Lo anterior implica que **las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio**, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, **deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.**

**CUARTO:** Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN,** simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

**QUINTO:** Por conducto de la secretaría del Despacho procédase a la organización de los memoriales conforme lo establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico.

**SEXTO:** A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

**Demandante:**

[leurogutierrez@hotmail.com](mailto:leurogutierrez@hotmail.com)

**FIDUPREVISORA S.A.**

[procesosjudi-cialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudi-cialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t lsrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:tlsrodriguez@fiduprevisora.com.co)

**SERVIMED I.P.S. S.A.**

[legal@servimed.com](mailto:legal@servimed.com)

[alianzagesa@gmail.com](mailto:alianzagesa@gmail.com)

[direccioncalidad@servimedips.com](mailto:direccioncalidad@servimedips.com)

**U.T. SERVISALUD**

[fredyhuertasb@gmail.com](mailto:fredyhuertasb@gmail.com)

[direccion.juridica@servisalud.com.co](mailto:direccion.juridica@servisalud.com.co)

[aseguramiento@servisalud.com.co](mailto:aseguramiento@servisalud.com.co)

[ojuridica@hospitaldesanjose.org.co](mailto:ojuridica@hospitaldesanjose.org.co)

[gerencia@servisalud.com.co](mailto:gerencia@servisalud.com.co)

**LLAMADA EN GARANTÍA – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

[notificacionesjudicialescolombia@chubb.com](mailto:notificacionesjudicialescolombia@chubb.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 29 de fecha 4 de agosto de 2023 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ**  
SECRETARIA

